



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00262
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Eduardo Bedoya Ramos

De las anteriores EXCEPCIONES DE FONDO, presentadas por el curador ad litem del demandado LUIS EDUARDO BEDOYA RAMOS, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **029** HOY **19 DE AGOSTO DE 2022** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: MONITORIO
Radicado: 854104089001-
2020-00380-00 Demandante: JOSE BOLIVAR
LOPEZ VEGA
Demandado: JAVIER SANCHEZ
RINCON

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso MONITORIO promovido por JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA, quien actúa en nombre propio y en contra de JAVIER SANCHEZ RINCON.

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a nombre propio, presentó proceso monitorio en contra del aquí demandado con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero que dan cuenta la letra de cambio de fecha 01 de octubre de 2019, por valor de \$3.500.000 con los respectivos intereses corrientes desde el día 18 de junio de 2019 hasta el día 17 de junio de 2019, junto con los intereses moratorios desde el día 02 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.

La demanda fue admitida por auto del 28 de enero de 2021 y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado quedó notificado de manera personal el día 11 de enero de 2021, bajo los parámetros del art. 8 del Decreto 806 de 2020. El término legal para pagar u oponerse venció los días 29 de octubre de 2021 y el demandado guardó absoluto mutismo.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos.

Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

El tratadista Carlos Colmenares Uribe Acota sobre el proceso monitorio dispuso: *“...Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga...”*

Y en sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló: *“...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...”*

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la parte demandante, presentó proceso monitorio en contra del aquí demandando con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero que dan cuenta en el título valor objeto de litis por valor de \$3.500.000 con los respectivos intereses.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio, sin que el mismo dentro del término legal - 10 días-, pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Así mismo, se debe hacer claridad, que, si bien es cierto el documento base de proceso, se trata de una letra de cambio, la misma no contaba con la firma del creador, esto es a la persona a quien se demanda en el presente asunto, teniendo en cuenta que el título fue endosado a este por su creador, razón por la cual, el documento sirvió para la admisión de proceso monitorio que hoy atendemos.

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluír varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. es muy claro al consagrar que si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el sub examine se dan las condiciones para ello, a saber:

1. Se trata de unas obligaciones dinerarias determinadas y exigibles y además de mínima cuantía.
2. Deviene de naturaleza contractual.
3. El demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente.
4. No se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

Así las cosas, como el demandado una vez amonestado o advertido que pagara los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JAVIER SANCHEZ RINCON a PAGAR a JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA, las sumas de dinero que dan cuenta la letra de cambio de fecha 01 de octubre de 2019 por valor de \$3.500.000 con los respectivos intereses corrientes desde el día 18 de junio de 2019 hasta el día 17 de junio de 2019, junto con los intereses moratorios desde el día 02 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo dicho.

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero, deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL**

El auto anterior se notificó por **Estado N°
029 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2022.**
Siendo las 7:00 AM.

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA
Secretario